

por don Juan García Jarana, señalar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Vía Pecuaria, Croquis de la misma, y Plano de Deslinde. Respecto a la disconformidad con la superficie deslindada, confirmar que es la que aparece en la propuesta de deslinde, ya que es la medida del polígono que forman los mojones de la vía pecuaria, no siendo la que propone el alegante, que es el resultado de multiplicar la longitud por la anchura de la vía, y existe una diferencia al no ser un rectángulo perfecto.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 5 de marzo de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Colmenarejo», en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.319,84 metros.
- Anchura: 16,718 metros.
- Superficie deslindada: 5,551235 ha.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Medina-Sidonia (provincia de Cádiz), de forma alargada, con una anchura legal de 16,718 metros; la longitud deslindada es de 3.319,84 metros; la superficie deslindada de 5,551235 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Colada de Colmenarejo», que linda:

- Al Norte: Con finca propiedad de don Juan García Jarana.
- Al Sur: Con finca propiedad de don Juan García Jarana.
- Al Este: Con la vía pecuaria «Colada del Lomo Raso».
- Al Oeste: Con la vía pecuaria «Colada del Camino de Conil».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 20 de agosto de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE COLMENAREJO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MEDINA SIDONIA, PROVINCIA DE CADIZ

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL DESLINDE

«COLADA DEL COMENAREJO»

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1D	236119.08	4030899.40
2D	236041.16	4030758.98
3D	235938.47	4030541.78
4D	235876.44	4030412.51
5D	235762.11	4030238.04
6D	235618.98	4030061.46
7D	235486.68	4029939.04
8D	235404.79	4029868.92
9D	235350.08	4029769.29
10D	235299.53	4029711.99
11D	235202.39	4029712.66
11D'	235152.94	4029714.76
12D	235003.76	4029686.34
13D	234886.37	4029723.92
14D	234778.97	4029737.13
15D	234570.75	4029804.94
16D	234392.38	4029842.08
17D	234164.58	4029933.84
18D	233856.55	4029926.65
19D	233631.20	4029920.49
20D	233483.04	4029914.72
1I	236124.92	4030875.47
2I	236056.04	4030751.34
3I	235953.56	4030534.59
4I	235891.03	4030404.27
5I	235775.62	4030228.16
6I	235631.21	4030050.00
7I	235497.79	4029926.55
8I	235417.97	4029858.20
9I	235363.84	4029759.61
10I	235307.02	4029695.21
11I	235201.97	4029695.94
11I'	235154.16	4029697.97
12I	235002.71	4029669.12
13I	234882.76	4029707.51
14I	234775.32	4029720.73
15I	234566.44	4029788.75
16I	234387.51	4029826.01
17I	234161.52	4029917.04
18I	233856.97	4029909.93
19I	233631.75	4029903.78
20I	233477.65	4029897.76

RESOLUCION de 21 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cordel de las Cruces, tramo que va desde la carretera de la Estación (CO-141), hasta el final de su trazado, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba (V.P. 493/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de las Cruces», en el tramo que va desde

la carretera de la estación (CO-141), hasta el final de su trazado, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de las Cruces», en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, con una longitud aproximada dentro de este término municipal de 3.500 metros, y una anchura legal de 37,61 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 8 de junio de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 3 de octubre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 196, de fecha 24 de agosto de 2000.

En dicho acto se formularon las siguientes alegaciones:

- Don Manuel Vázquez Gago, en representación de Olivar de la Pastora, S.A. muestra su desacuerdo con el deslinde.
- Don Emilio Navarro Martínez, en representación de Agrícola San Javier, C.B., entiende que no se ha producido intrusión.
- Don Manuel Cano Garrido manifiesta su desacuerdo con la propuesta de trazado.
- Don Rafael Muñoz García, Jefe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, alega que la descripción del trazado no coincide con lo observado en la Planimetría aportada por la Consejería.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 34, de fecha 16 de febrero de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes interesados:

- Don Manuel Cano Garrido.
- Doña Blanca Losada Cabrera.
- Don Emilio Navarro Martínez, en representación de Agrícola San Javier, C.B.

Sexto. Las alegaciones presentadas por los antes citados pueden resumirse como sigue:

Don Manuel Cano Garrido muestra su disconformidad con el deslinde, considerando que su propiedad no intrusa la vía pecuaria, aportando para justificar sus pretensiones Acta de presencia Notarial, Plano de superficie de la parcela y Cédula Catastral.

Doña Blanca Losada Cabrera entiende que ha existido infracción de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Vías Pecuarias por falta de notificación a la interesada de la clasificación de la vía pecuaria. También manifiesta su desacuerdo con el trazado del Cordel, alegando así mismo la titularidad registral de los terrenos objeto del deslinde, aportando copia de título inscrito en el Registro de la Propiedad.

Don Emilio Navarro Martínez manifiesta su desacuerdo con parte del trazado de la vía pecuaria, solicitando se respete el vallado existente en su propiedad.

Las alegaciones formuladas por todos los citados anteriormente serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Con fecha 5 de diciembre de 2001 se acuerda la ampliación del plazo establecido para dictar resolución en el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de diciembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de las Cruces», en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas en el acto de apeo, informar que el deslinde se ha realizado de conformidad con lo establecido en el acto clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente, no aportando los alegantes pruebas que sirvan para desvirtuar el trazado propuesto.

Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública cabe manifestar:

En cuanto a lo alegado por don Manuel Cano Garrido, oponiéndose al deslinde al considerar que la vía pecuaria no discurre por terrenos de su propiedad, aportando una serie de documentos ya relacionados para justificar sus pretensiones, señalar que la finca del alegante está intrusando la vía pecuaria, como así aparece reflejado en los Planos de Deslinde, y la documentación aportada no prueba de ningún modo que la vía pecuaria discurra por donde propone el alegante.

Por otro lado, respecto a la cuestión planteada, además de por el alegante anterior, por doña Blanca Losada Cabrera sobre la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, y la prescripción adquisitiva, informar que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según

la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. El Registro le es indiferente al dominio público, dado que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece en su apartado 3.º: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva aducida por el transcurso de los plazos legales, hay que indicar que corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Respecto a la infracción de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Vías Pecuarias que entiende doña Blanca Losada Cabrera se ha producido por falta de notificación a la interesada de la clasificación, aclarar que el objeto del presente expediente es el deslinde de una vía pecuaria, concretamente el «Cordel de las Cruces», en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), que fue clasificada por Orden Ministerial y, por lo tanto, clasificación incontestable, siendo un acto administrativo ya firme, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día.

En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde. De acuerdo con lo establecido en los artículos 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia y características físicas generales de cada vía pecuaria.

Por ello, los motivos que tratan de cuestionar la referida Orden de clasificación, así como las características de la vía pecuaria clasificada, no pueden ser objeto de impugnación en este momento procedimental, dada la extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos los plazos que dicha Orden establecía para su impugnación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en su momento, tratándose, por lo tanto, de un acto firme.

En cuanto a la ausencia de notificación alegada por la interesada, señalar que para llevar a cabo el deslinde se han cumplido todos los trámites establecidos, y el propio escrito de alegaciones presentado durante el período de exposición pública y alegaciones determina que en ningún caso no se ha producido la indefensión pretendida.

Por último, en cuanto a la disconformidad con el trazado del Cordel cuestionada por los alegantes, señalar que el deslinde se ha realizado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación, y el Proyecto de Deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, incluyéndose todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y límites de la vía pecuaria.

Más concretamente, y de acuerdo con la normativa aplicable, en el expediente se incluyen: Informe, con determi-

nación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; Plano de situación del Cordel, de situación del tramo, croquis de la Vía pecuaria, y plano de deslinde; por ello, con las alegaciones formuladas, y considerando que la documentación aportada no acredita lo manifestado en sus escritos, no procede corrección del trazado de la vía pecuaria en el tramo de estos alegantes.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 28 de junio de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 28 de diciembre de 2001,

#### HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de las Cruces», Tramo que va desde la carretera de la estación (CO-141), hasta el final de su trazado, en el término municipal de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.978 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie: 74.392 m<sup>2</sup>.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, que en adelante se llamará "Cordel de las Cruces", en su primer tramo, que comprende desde la carretera de la estación (CO-141), hasta el final de su trazado, en el término municipal de Hornachuelos. Tiene una longitud de 1.978 m, una anchura de 37,61 m y una superficie de 74.392 m<sup>2</sup>. Sus lindes son:

- Norte. Con el cortijo Las Cruces propiedad de Olivar Pastora, S.A. sobre terrenos adhesionados hasta llegar a los límites vallados de las propiedades de los Herederos de Francisco Carmona Martín sobre olivar.
- Sur. Con terrenos cultivados de Agrícola San Javier, C.B.; posteriormente sobre propiedad de doña Blanca Losada Cabrera, de don Manuel Cano Garrido, de don Juan Guerrero Santacruz, C.B., Ana Guerrero Santacruz y María Jesús Cárdenas Montilla; Don José Lacalle Muñoz sobre terrenos dedicados al olivar.
- Este. Limita con la carretera a Hornachuelos.
- Oeste. Con la Cañada Real Soriana.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de agosto de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CORDEL DE LAS CRUCES», TRAMO QUE VA DESDE LA CARRETERA DE LA ESTACION (CO-141), HASTA EL FINAL DE SU TRAZADO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE HORNACHUELOS (CORDOBA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

CORDEL DE LAS CRUCES

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	303.098,744	4.187.404,586	1I	303.116,550	4.187.370,549
2D	303.006,984	4.187.379,635	2I	303.016,827	4.187.343,434
3D	302.954,970	4.187.365,493	3I	302.968,672	4.187.330,340
4D	302.861,874	4.187.329,480	4I	302.869,705	4.187.292,694
5D	302.775,847	4.187.325,023	5I	302.779,646	4.187.287,573
6D	302.687,274	4.187.319,687	6I	302.689,536	4.187.282,145
7D	302.616,403	4.187.315,418	7I	302.618,664	4.187.277,876
8D	302.533,790	4.187.310,442	8I	302.536,051	4.187.272,900
9D	302.470,904	4.187.306,653	9I	302.473,165	4.187.269,111

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
10D	302.367,367	4.187.300,416	10I	302.369,346	4.187.262,857
11D	302.307,495	4.187.297,714	11I	302.305,022	4.187.259,954
12D	302.232,223	4.187.311,094	12I	302.221,518	4.187.274,797
13D	302.169,409	4.187.337,476	13I	302.154,157	4.187.303,089
14D	302.124,825	4.187.358,317	14I	302.108,151	4.187.324,596
15D	302.055,671	4.187.394,421	15I	302.038,551	4.187.360,931
16D	302.000,702	4.187.421,928	16I	301.982,212	4.187.389,125
17D	301.957,117	4.187.449,410	17I	301.936,089	4.187.418,206
18D	301.929,783	4.187.469,065	18I	301.906,092	4.187.439,777
19D	301.875,274	4.187.518,522	19I	301.850,627	4.187.490,101
20D	301.831,101	4.187.555,129	20I	301.802,644	4.187.529,866
			20I'	301.795,159	4.187.540,983
			20I''	301.793,591	4.187.552,366
21D	301.826,104	4.187.616,561	21I	301.788,074	4.187.620,202
22D	301.846,534	4.187.689,796	22I	301.810,306	4.187.699,898
23D	301.850,889	4.187.705,421	23I	301.815,549	4.187.718,708
24D	301.864,777	4.187.734,362	24I	301.832,865	4.187.754,793
25D	301.886,437	4.187.760,525	25I	301.858,159	4.187.785,345
26D	301.910,692	4.187.786,602	26I	301.882,016	4.187.810,995
27D	301.927,369	4.187.808,065	27I	301.893,872	4.187.826,253
28D	301.933,108	4.187.824,589	28I	301.896,295	4.187.833,228
29D	301.937,486	4.187.858,964	29I	301.899,224	4.187.856,235
30D	301.931,495	4.187.880,687	30I	301.896,461	4.187.866,255
31D	301.894,598	4.187.946,274	31I	301.862,023	4.187.927,471
32D	301.867,719	4.187.991,675	32I	301.837,280	4.187.969,265
33D	301.859,374	4.188.000,912	33I	301.833,366	4.187.973,597
34D	301.839,931	4.188.016,820	34I	301.815,836	4.187.987,939
35D	301.752,104	4.188.067,907	35I	301.743,021	4.188.029,634

### 4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRECE DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 341/2001. (PD. 2776/2002).*

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 341/2001. Negociado: A2.

De: Javier Fernández Lage.

Procurador: Luis Javier Olmedo Jiménez.

Letrado: Soldado Gutiérrez, José.

Contra: Don Manuel Gandía Jiménez y doña Daniela Yebenes Gil.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 341/2001, seguido en este Juzgado de 1.ª Instancia núm. Trece de Málaga a instancia de Javier Fernández Lage contra Manuel Gandía Jiménez y Daniela Yebenes Gil, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Málaga, a veintisiete de febrero de dos mil dos.

Han sido vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Trece de Málaga, don José Pablo Martínez Gámez, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número 341/2001, a instancias de don Javier Fernández Lage, representado por el Procurador don Luis Javier Olmedo Jiménez y con la asistencia Letrada de don José Soldado Gutiérrez, frente a don Manuel Gandía Jiménez y doña Daniela Yebenez Gil, declarados en situación de rebeldía procesal.

FALLO

Se estima íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador don Luis Javier Olmedo Jiménez, en nombre y

representación de don Javier Fernández Lage, frente a don Manuel Gandía Jiménez y doña Daniela Yebenez Gil, con los siguientes pronunciamientos:

A. Se declara resuelto el contrato de fecha 17 de junio de 1994, formalizado por el demandante y don Manuel Gandía Jiménez en escritura pública otorgada ante el Notario don Francisco López González.

B. Se condena a los demandados a estar y pasar por dicha Resolución y, en consecuencia, a restituir la posesión de la finca objeto del referido contrato al actor.

C. Se declara la nulidad o cancelación de la inscripción o asiento registral (finca 35.341, tomo 2.466, libro 467, folio 66), que establece como titulares a los demandados.

D. Se condena a los demandados a pagar al actor, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, una cantidad equivalente al alquiler medio que se pague para de ese tipo de finca, tomando en cuenta la zona en que se encuentra, desde el día 3 de octubre de 2000, fecha del acta de conciliación, hasta la efectiva entrega de la finca al actor, cantidad que se establecerá en ejecución de sentencia y que el actor, tal y como se solicita, podrá cobrarse de la cantidad del precio que tiene percibida, pues el exceso, si lo hubiere, deberá devolverlo a los demandados.

E. Se condena a los demandados al pago de las costas de esta instancia.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en que habrá de prepararse mediante escrito presentado dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación de esta Resolución y que el que habrá de citarse la Resolución que se apela y manifestarse la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/s los demandado/s Manuel Gandía Jiménez y Daniela Yebenes Gil, extiendo y firmo la presente en Málaga, a uno de abril de dos mil dos.- El/La Secretario.